***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de enero de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2014-00015-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Luz Mery Chin Arenas*

***Demandado:*** *Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.*

***Juzgado de origen****: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar:***

*SOLIDARIDAD LABORAL DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA/ Similitud del objeto social y legal de la EPS beneficiaria y la IPS en calidad de contratista independiente.*

*“Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.”*

*“Teniendo -entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutó la actora, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por la señora Chin Arenas como profesional de la medicina, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal (…)”*

*Cita: Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, sentencia proferida en el proceso radicado 66001-31-05-001-2013-00272-01 que Jaime Hernán Pinzón Montes promovió contra la Nueva EPS S.A. y el Policlínico Eje Salud S.A.S.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la codemandada Nueva EPS S.A. contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz Mery Chin Arenas*** contra ***Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva Eps S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase en lo que es de interés para desatar la alzada propuesta, que la demandante inicio esta acción laboral buscando la declaratoria de un convenio laboral que la ató con Policlínico Ejesalud S.A.S. entre el 25 de junio de 2012 y el 15 de febrero de 2013; que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho la demandante y, en consecuencia, que se imponga condena por salarios y prestaciones insolutas y se impongan las indemnizaciones a que haya lugar.

 Para así pedir, narra que entre ella y el Policlínico Ejesalud S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 25 de junio de 2012,que el cargo desempeñado era de médica general; que en virtud del mismo se prestaron siempre servicios a la Nueva EPS S.A., en sus instalaciones, atendiendo contrato comercial entre las entidades demandadas; que Policlínico Ejesalud faltó sistemáticamente al pago de salarios u prestaciones; que faltó a su deber de pagar los aportes a pensión; que en virtud de ese incumplimiento la actora y otros trabajadores de la empresa decidieron hacer un cese de actividades; que el 13 de febrero de 2013, policlínico le dijo a la demandante que iban a pasar a formar parte de IDIME, razón por la cual debían renunciar y una vez así se le pagarían los salarios y prestaciones debidas; que el 15 de febrero de 2013 la actora cesó su actividad en la empresa Policlínico Ejesalud S.A.S., quedando en mora de cancelar varias prestaciones laborales; que el salario devengado por la demandante era de $2.027.156.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a las demandadas, las cuales allegaron respuesta en forma oportuna en los siguientes términos. Por parte de la Nueva EPS S.A., se trajo respuesta al proceso por intermedio de portavoz judicial, quien frente a los hechos dijo no constarle o no ser ciertos, indicando oposición a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las de “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS” y “Buena fe”.

Por su parte Policlínico Ejesalud S.A.S., representada por curadora Ad-litem, ejerció su defensa pronunciándose respecto a los hechos, aceptando los atinentes a la relación laboral, esto es, extremos, cargo desempeñado y salario. Respecto a los restantes indica no constarle. No se opone a las pretensiones ni formula excepción de fondo alguna.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

 Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, dictando fallo en el que encontró probada la existencia del contrato y dispuso el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones respectivos, a cargo de Policlínico Ejesalud S.A.S. y determinó que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable.

Para concluir el tema de la solidaridad, que fue el único extremo litigioso apelado, dijo que la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el artículo 177 de esa obra define lo que son las EPS y la regla 179 estableció su deber de garantizar la prestación de servicios de salud, pudiendo prestar ese servicio por sí mismo o por un a IPS. Por su parte el canon 185 de la Ley mencionada, regula el tema de las IPS, señalando cuáles son sus funciones, destacando la de prestar los servicios de salud en el correspondiente nivel. De tales normas, extracta que la finalidad del sistema de seguridad social en salud es precisamente garantizar a los usuarios la prestación de tal servicio, labor que hace que las funciones de la EPS y la IPS sean similares y estén encaminadas a cumplir el mismo fin, pudiendo, según la norma prestarlo directamente la EPS. Además de lo anterior, resulta evidente que la labor de la parte demandante era de tal relevancia para que la EPS cumpliera su objeto social, que el cese de actividades que se presentó por el no pago de salarios por parte del Policlínico afectó la función de la EPS, como lo reconoció la representante de esa entidad en el interrogatorio absuelto.

***III. APELACIÓN***

El procurador judicial de la Nueva EPS S.A. apeló la sentencia de primer grado, ciñendo su recurso al tema de la solidaridad, al encontrar que el análisis de la Jueza a-quo se equivocó al interpretar el artículo 34 del Código Laboral y las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el sistema de seguridad social en salud. Destaca que la última de las normas mencionadas da a las EPS y a las IPS funciones específicas que se complementan para prestar el servicio de salud, siendo el deber de las EPS la de afiliar a los usuarios del sistema y la IPS debe brindar los servicios de salud. Además, la Ley no le atribuyó a las EPS deberes u obligaciones de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las obligaciones laborales de las IPS, máxime cuando están son entidades autónomas administrativa y financieramente.

Refuerza su argumento de alzada, con apoyo en el contrato suscrito entre la entidad que representa y el Policlínico Ejesalud S.A.S., el que establece en su clausulado que se excluía la solidaridad de la EPS en las prestaciones y que existía completa autonomía e independencia en la ejecución del contrato de la IPS.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es responsable solidariamente la Nueva EPS S.A., como beneficiario del servicio contratado por Policlínico Ejesalud S.A.S., de los salarios, prestaciones e indemnizaciones ordenados a favor de la señor Chin Arenas?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Establece el artículo 34 del Código Laboral que son contratistas independientes aquellos que presten un servicio por su propia cuenta y riesgo en beneficio de un tercero, indicando que si ese tercero, beneficiario de la obra, tiene similar objeto social que el contratado, deberá responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores.

Para establecer la solidaridad que plantea la norma, con el beneficiario de la obra, se debe analizar si la labor ejecutada por el trabajador es de las que normalmente ocupan a la empresa contratante, o que la misma está inescindiblemente atada a su objeto social, al punto que debiera ser ejecutada por personal a su cargo, estando en la posibilidad legal de hacerlo. Si de este análisis se deriva que la labor es de las que deben ser ejecutadas por la empresa para el giro normal de sus actividades y que la misma bien debió ser ejecutada por personal a su cargo, es la consecuencia necesaria, la obligación solidaria a cargo de la empresa contratante.

Entratándose del sistema de seguridad social en salud, se tiene que existe una estructura conformada por la Ley 100 de1993, encabezada por las EPS y que tiene en su estructura a las IPS. Las EPS, según el canon 177 de la obra legal en cuestión, tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados…”, mandato este que se reitera en el artículo 179, cuando se autoriza a que las EPS presten directa o indirectamente el servicio de salud a sus afiliados.

Por su parte las IPS, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel que les corresponda.

La diferencia de la actividad de ambos entes de la seguridad social en salud, estriba en que mientras la EPS dispone de los recursos, fruto de los aportes de sus afiliados, destinados a la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente a su afiliados, la IPS se sostiene con los recursos entregados por la EPS, para la prestación de servicios a aquellos afiliados.

Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Pues bien, aterrizando lo dicho en el caso concreto, se tiene que la Nueva EPS celebró contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de capita exclusiva con el Policlínico Ejesalud S.A.S. -fls. 202 y ss-, cuyo objeto era el de *“prestar a los afiliados adscritos, cotizantes y sus beneficiarios de NUEVA EPS, adscritos a la IPS*, *en Pereira y su área de influencia de la Regional: Eje Cafetero, los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)”*

El Policlínico Ejesalud S.A.S., con miras a cumplir el objeto de dicho contrato, celebró el convenio laboral con la médica Luz Mery Chin Arenas, aspecto en el que no se adentrará la Sala porque fue determinado y aceptado en primera instancia y no mereció reproche alguno de las partes, prestando la referida trabajadora sus servicios atendiendo a los usuarios de la Nueva EPS, como lo indica ella misma en el interrogatorio de parte que absolvió y así lo aceptó también la parte demandada, por conducto de su representante legal, en similar declaración vertida en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Teniendo –entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutó la actora, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por la señora Chin Arenas como profesional de la medicina, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal y esta función, es sin duda propia del giro ordinario de las actividades de la entidad prestadora de salud, tal como se ha determinado por esta Sala en casos análogos al presente (entre otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Radicación Nro. 66001-31-05-001-2013-00272-01 Demandante: Jaime Hernán Pinzón Montes Demandado: Nueva EPS S.A. y Policlínico Eje Salud S.A.S. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz).

Por tanto, es evidente que se configuran plenamente los elementos indicados por la norma para que la sociedad beneficiaria de la obra, esto es, la Nueva EPS, deba responder solidariamente por las acreencias laborales determinadas en la sentencia de primer grado a favor de la señora Luz Mery Chin Arenas, tal como lo indicó la Jueza de primer grado, razón por la cual la providencia atacada habrá de confirmarse.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferidael 1 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Luz Mery Chin Arenas*** contra ***Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva Eps S.A.***

***2.*** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrado Magistrado